

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Juez Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de Jorge Arturo Nicolás Lúcar De la Portilla contra el auto superior de folios ciento dieciséis del dos de julio de dos mil doce, que confirmó la resolución de primera instancia de folios setenta del diecisiete de diciembre de dos mil once, que declaró no ha lugar a la admisión de la querella interpuesta por el recurrente, contra Jacques Simón Levy Calvo, por la presunta comisión del delito contra la Libertad – violación de la intimidad personal; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa técnica del querellante Jorge Arturo Nicolás Lúcar De la Portilla, fundamenta su recurso de nulidad a fojas ciento cuarenta y uno, alegando un error de argumentación en la recurrida, toda vez que la protección de su derecho a la intimidad personal y vida privada conlleva a que se evite que personas, como el denunciado, se inmiscuyan y reproduzcan actos íntimos realizados con María Elena Llanos realizados en interior de un ascensor del Hotel Los Delfines, sin embargo, en su opinión, debido a una mala interpretación del artículo ciento cincuenta y cuatro del Código Penal y un inadecuado estudio de los alcances y sentido del derecho universal a la intimidad personal, la venida en grado sostiene errónea y contradictoriamente que los citados actos realizados por el denunciado en su agravio no constituyen delito al considerar al







ascensor un lugar público, no siendo materia de la presente denuncia establecer si el ascensor es un lugar público o privado.

**SEGUNDO:** Que, a manera de introducción, es del caso precisar que, el derecho a los medios impugnatorios, es un derecho de configuración legal, y corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio.<sup>1</sup>

**TERCERO:** Que, así tenemos, que el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Penal dispone que los delitos previstos en el Capítulo II referido a la "Violación a la Intimidad", como en el presente caso, son perseguibles por acción privada.



CUARTO: Que, si bien el Colegiado Superior concedió el recurso de nulidad a folios ciento cincuenta y dos, al amparo del artículo trescientos catorce del Código de Procedimientos Penales, sin embargo, no tomó en cuenta que esta normativa establece que es posible el recurso de nulidad en los casos de acción privada, únicamente cuando se trate de "procesos por los delitos de calumnia, difamación e injurias, perpetrados por medio de impresos o publicaciones, o prensa, o con escritos, vendidos o exhibidos o por

<sup>1</sup> STC N° 5194 – 2005 – PA/TC, fundamento jurídico 5.



carteles expuestos al público, o el cinema, la radio, la televisión y otro medio análogo de publicidad".

QUINTO: Que, en el caso de autos, se trata de un proceso penal por delito de violación de la Libertad, que no está inmerso dentro de los alcances de la ley precedentemente señalada; y en tal sentido, esta suprema Sala no tiene competencia para conocer este tipo de procesos, de conformidad con el principio de legalidad que exige que toda disposición debe ser prevista por la ley de manera expresa e inequívoca; y en aplicación de lo establecido por el Supremo Intérprete de la Constitución que: "el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones."<sup>2</sup>

**SEXTO:** Que, por ello, el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias emitió pronunciamiento en el sentido que el derecho a la pluralidad de instancias: "... no implica un derecho al justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior del proceso...".3; por ello, su aplicación sobre todo tipo de resoluciones, no es irrestricta y absoluta, pues es necesario que se encuentre legítimamente regulado en la norma procesal; en consecuencia, el rechazo del recurso respecto a aquellas actuaciones judiciales que no se encuentran

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> STC N° 0010-2002-AI/TC, fundamento jurídico 45, y STC N° 2192-2004-AA/TC, fundamento jurídico 4.

 $<sup>^3</sup>$  STC N° 1243 – 2008 – PHC/TC, fundamento jurídico 3; STC N° 2596 – 2010 – PA/TC, fundamento jurídico 5; y STC N° 4235 – 2010 – HC/TC, fundamento jurídico 13.



reguladas en la norma, no supone que se incurra en violación constitucional, decisión irracional o arbitraria, pues no existe una permisión del acceso al recurso en función al tipo de resolución.

## **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos: declararon por mayoría **NULO** el concesorio de folios ciento cincuenta y dos, del veinticuatro de setiembre de dos mil doce; e **IMPROCEDENTE** el recurso de su propósito; interpuesto por el querellante Jorge Arturo Nicolás Lúcar De la Portilla contra el auto superior de folios ciento dieciséis del dos de julio de dos mil doce, que confirmó la resolución de primera instancia de folios setenta del diecisiete de diciembre de dos mil once, que declaró no ha lugar a la admisión de la querella interpuesta por el recurrente, contra Jacques Simón Levy Calvo, por la presunta comisión del delito contra la Libertad – violación de la intimidad personal; y los devolvieron.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

**TELLO GILARDI** 

**NEYRA FLORES** 

TG/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

0 5 NOV 2014

# EL VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO VILLA STEIN, ES COMO SIGUE:

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de Jorge Arturo Nicolás Lúcar De la Portilla contra el auto superior de folios ciento dieciséis del dos de julio de dos mil doce, que confirmó la resolución de primera instancia de folios setenta del diecisiete de diciembre de dos mil once, que declaró no ha lugar a la admisión de la querella interpuesta por el recurrente, contra Jacques Simón Levy Calvo, por la presunta comisión del delito contra la Libertad – violación de la intimidad personal; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la defensa técnica del querellante Jorge Arturo Nicolás Lúcar De la Portilla, fundamenta su recurso de nulidad a fojas ciento cuarenta y uno, argumentando un error de argumentación en la recurrida, siendo que el derecho a la intimidad personal y vida privada de su persona, protegía evitar que personas como el denunciado se inmiscuya y reproduzcan los actos íntimos realizados entre la señora María Elena Llanos y su persona, en el ascensor del Hotel Los Delfines, sin embargo, debido a una mala interpretación del artículo ciento cincuenta y cuatro del Código Penal y un inadecuado estudio de los alcances y sentido de protección del derecho universal a la intimidad



personal, sostiene errónea y contradictoriamente que los citados actos realizados por el denunciado (inmiscuirse y reproducir los actos íntimos) en su agravio no constituyen delito al considerar al ascensor un lugar público, no siendo materia de la presente denuncia establecer si el ascensor es un lugar público o privado.

**SEGUNDO:** Que, según la denuncia que corre de folios uno a nueve, se le incrimina a Jacques Simón Levy Calvo, los siguientes hechos:

- a) Que, en la Revista "Ellos & Ellas" de Caretas de fecha veintisiete de mayo de 2010, fluye que el citado denunciado le manifiesta a la periodista Ruth Enciso tener en su poder videos que atentarían contra la intimidad personal de su esposa, del denunciante Jorge Arturo Nicolás Lúcar De la Portilla entre otras personalidades de la sociedad, y que fueron registradas mediante grabaciones por las cámaras de seguridad del "Hotel los Delfines" del cual es propietario el denunciado.
- b) Que, con fecha tres de junio de dos mil diez, en la Revista Caretas se publica en la portada imágenes de la intimidad personal del denunciante y de la esposa del denunciado, con las citas "Amantes en los Delfines" y "Nicolás Lúcar y María Elena Llanos de Levy según You Tube"; asimismo, de las páginas setenta y dos, setenta y tres, setenta y cuatro y setenta y seis, en el artículo denominado "Los Entubados de Los Delfines" también aparecen imágenes íntimas del denunciante.

**TERCERO:** Que, la Constitución Política del Estado, como derecho-regla base ha prescrito en el artículo dos, inciso siete, que toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar; y en ese sentido el Tribunal



Constitucional ha establecido que: "...el ámbito de la vida privada que estaría siendo objeto de violación es la intimidad personal, zona que también merece protección superlativa a través del tipo penal descrito en el artículo 154° del Código Penal. En ella, la persona puede realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona ajena a los demás en que tiene uno derecho a impedir intrusiones y donde queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social. Como lo señala este Colegiado en su sentencia del Expediente N.º 1797-2002-HD/TC, es el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas."4

**CUARTO:** Que, en ese sentido, se advierte que si existen indicios de violación a la intimidad personal del querellante, que deberá ser dilucidado en el desarrollo del proceso, por tanto es del caso abrir proceso, y se actúen las pruebas que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos que logre convicción en el juzgador de culpabilidad o irresponsabilidad del denunciado.

#### DECISIÓN:

Por estas consideraciones; MI VOTO es porque se declare: HABER NULIDAD en el auto superior de folios ciento dieciséis del dos de julio de dos mil doce, que confirmó la resolución de primera instancia de folios setenta del diecisiete de diciembre de dos mil once, que declaró no

<sup>4</sup> STC N°6712-2005/HC-TC: Caso Magaly Medina y Ney Guerrero, fundamento 39.





#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N ° 3744 - 2012 LIMA

ha lugar a la admisión de la querella interpuesta por Jorge Arturo Nicolás Lúcar De la Portilla contra Jacques Simón Levy Calvo, por la presunta comisión del delito contra la Libertad – violación de la intimidad personal; reformándola se **ORDENE**: **ABRIR PROCESO** contra el denunciado y se prosiga con la tramitación de los actuados; y los

devolvieron.-

S.

**VILLA STEIN** 

0 5 NOV 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA